

# Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. (Ejemplo de internacionalización e interculturalidad jurídica) \* \*

**1737ko Bilboko Kontsulatuaren ordenantzak (nazioartekotze eta kulturantzitasunerako adibide juridiko bat)**

**The Ordinances of the Consulate of Bilbao of 1737. (One example of internationalization and legal interculturality)**

Mentxaka Elexpe, Rosa María.

Catedrática de Derecho Romano de la UPV/EHU.

[rosa.mentxaka@ehu.eus](mailto:rosa.mentxaka@ehu.eus)

BIBLID [1136-6834, eISSN 2386-5539 (2019), 4; 5-32]

Recibido: 15.04.2019

Aceptado: 17.09.2019

---

*Tras exponer qué fueron las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, analizo en dos supuestos la diversidad de fuentes jurídicas existentes en ellas. Esta pluralidad es comprensible gracias a la internacionalización de la villa bilbaína y la presencia de colonias de comerciantes extranjeros (franceses, británicos, flamencos, alemanes o portugueses), acreditada al menos durante los siglos XVI, XVII y XVIII.*

*Palabras clave: Ordenanzas, Consulado de Bilbao, 1737, fuentes jurídicas, extranjeros.*

*1737ko Bilboko Kontsulatuaren ordenantzak zeintzuk ziren azaldu ondoren, bi kasutan aztertzen dut bertan dauden legezko iturrien aniztasuna. Aniztasun hori ulergarria da Bilboko hiribilduaren nazioartekotzeari eta atzerritar merkatariei esker (frantsesak, britainiarrak, flandestarrak, alemaniarrak edo portugesekoak), gutxienez XVI, XVII eta XVIII mendeetan egiaztatuta.*

*Hitz gakoak: Ordenantzak, 1737ko Bilboko kontsulatua, legezko iturriak, atzerritarrak.*

*After exposing what were the Ordinances of the Consulate of Bilbao of 1737, I analyze in two cases the diversity of legal sources existing in them. This plurality is understandable thanks to the internationalization of the town of Bilbao and the presence of colonies of foreign merchants (French, British, Flemish, German or Portuguese), accredited at least during the sixteenth, seventeenth and eighteenth centuries.*

*Key words: Ordinances, Consulate of Bilbao, 1737, legal sources, foreigners.*

## 1. PRESENTACIÓN: MATIZACIONES INTRODUCTORIAS

En el presente escrito voy a emplear una serie de términos como por ejemplo multiculturalidad /multiculturalismo e interculturalidad<sup>1</sup>, surgidos como categorías técnicas muy recientemente<sup>2</sup>; obviamente, ello significa que no los vamos a encontrar enunciados como tales a lo largo de las diversas etapas históricas y en los pasajes jurídicos que citaré en el presente trabajo. Sin embargo, desde mi punto de vista, como veremos en el caso que nos ocupa, los elementos que en la actualidad<sup>3</sup> configuran dichos conceptos técnicos, en bastante medida también estuvieron presentes en distintos momentos de la historia jurídica, particularmente en la del mundo romano<sup>4</sup>. En el presente supuesto –que podríamos encuadrar en la historia del derecho marítimo– parto también de esta multiculturalidad en época romana<sup>5</sup>, si bien no voy a detenerme en dicho periodo histórico sino en una disposición jurídica vizcaína de la primera parte del siglo XVIII.

---

1. \*\* Esta es la versión escrita de una intervención efectuada en “*International Conference on Interculturalism and Multiculturalism*” organizada por el ISCAP de Oporto los días 28 a 30 de marzo del 2019. Este trabajo se inserta en el proyecto I+D DER2015-67052-P “Centro y periferia en el discurso jurídico y la práctica jurídica del Imperio romano”.

Usualmente, por multiculturalidad se entiende la coexistencia de distintas culturas sin que ello necesariamente signifique comunicación entre ellas; en cambio, la interculturalidad se produce cuando las distintas culturas se comunican e interaccionan entre ellas en clave de igualdad, buscando la cooperación y el intercambio. Al respecto en particular en el ámbito educativo: GIMÉNEZ ROMERO, Carlos. “Pluralismo, Multiculturalismo e Interculturalidad. Propuesta de clarificación y apuntes educativos”. En: *Revista Educación y Futuro: Revista de Investigación Aplicada y Experiencias Educativa*, 8(2003); pp. 9-26. Disponible en: <http://www.redeseducacion.net/articulos/Materiales/Interculturalidad/c.%20gimenez%20pluralismo%20multiculturalismo%20interculturalidad.pdf> [controlado el 26 marzo 2019].

2. Sobre el concepto de multiculturalismo véase, por ejemplo: KYMLICKA, Will. *Multiculturalism: Success, Failure and the Future*, Washington, DC: Migration Policy Institute, 2012; en especial pp. 4 ss.; IDEM, “The three lives of multiculturalism”. En: WONG, Lloyd - GUONG, Shihao (Eds.), *Revisiting multiculturalism in Canada. Theories, Policies and Debates*, Rotterdam-London-Taippei: Sense Publishers, 2015; pp. 17-35. Sobre las diversas dimensiones que ha alcanzado en los estudios actuales el término multiculturalismo véase, por ejemplo: WONG, Lloyd - GUONG, Shihao (Eds.), *Revisiting multiculturalism in Canada. Theories, Policies and Debates*, Rotterdam-London-Taippei: Sense Publishers, 2015; pp. 4 ss.

3. Por ejemplo: 1.- El promover el diálogo y acercamiento entre culturas. 2.- La interacción entre grupos humanos de diferente cultura; 3.- La relación respetuosa con otras culturas 4.- El respeto a la diversidad y resolución de los conflictos interculturales referidos a etnias, religiones, lenguas o nacionalidades mediante el dialogo y la mediación.

4. Al respecto por ejemplo los distintos artículos recogidos en: CASCIONE, Cosimo - MASI DORIA, Carla y DE MEROLA, Giovanna. *Modelli di un multiculturalismo giuridico. Il bilinguismo nel mondo Antico. Diritto, prassi, insegnamento*, Napoli: Satura Editrice, 2013; KERNEIS, Soazik. “Law and interculturalism. Law and cultural conflicts”. En: *Ancient legal history: Cultural conflicts and the law making process in the Late Roman Empire*, disponible en: [//www.academia.edu/37030327/Law\\_and\\_interculturalism.\\_Law\\_and\\_cultural\\_conflicts](http://www.academia.edu/37030327/Law_and_interculturalism._Law_and_cultural_conflicts) [controlado el 27-2-2019].

5. Al respecto, por ejemplo: ARNAUD, Pascal. “Cities and Maritime Trade under the Roman Empire”, en DREXHAGE, Hans Joachim - SCHÄFER, Christof y W. SPICKERMANN, Wolfgang. (Eds.), *Pharos. Studien zur griechische-römischen Antike*. Band 35: SCHÄFER, Christof (Ed.), *Connecting the Ancient World. Mediterranean Shipping, Maritime Networks and their Impact*, Rahden/West: Verlag Marie Leidorf GMBH, 2016; pp. 117 ss. en especial 161 ss.

Y aquí viene la primera precisión: no me voy a referir a la interculturalidad en general sino a la interculturalidad (jurídica)<sup>6</sup> en particular, si se me permite emplear esta categoría conceptual. Y con ella voy a nombrar la interacción que se produce entre diferentes ordenamientos o culturas jurídicas,<sup>7</sup> como consecuencia de una multiculturalidad previa de la sociedad civil. Debe tenerse en cuenta que el derecho no sólo es el conjunto de disposiciones de carácter coercitivo que regulan la vida de las personas en sociedad, sino que, además ese conjunto de prescripciones reflejan una forma de entender la vida en comunidad, de entender el mundo que nos circunda y en consecuencia son, o al menos teóricamente pueden ser, en calidad de producto social muy distintas de una comunidad a otra, de una cultura a otra.

En el caso que nos ocupa, voy a partir de la existencia de distintas culturas o tradiciones jurídicas marítimas ejemplificando la escasa oposición que se produjo respecto de su aceptación en una compilación conocida como “Ordenanzas del Consulado de Bilbao”; desde mi punto de vista una internacionalización y multiculturalidad social previa facultó la posterior interculturalidad jurídica que se produjo en las Ordenanzas de Bilbao (un importante puerto del Atlántico norte en la península ibérica en la primera mitad del siglo XVIII) concretamente, en las disposiciones que regularon la vida de su cofradía o comunidad de comerciantes en dicho momento histórico.

---

6. Actualmente se están comenzando a acuñar los conceptos de interlegalidad o entrecruzamiento de diversos órdenes jurídicos, fenómeno que es considerado como la dimensión jurídica de la interculturalidad. Véase al respecto, por ejemplo: CASTILLO CLAUDETT, Eduardo César. “Los desafíos de una justicia intercultural: por una interlegalidad fuerte”. En: *III Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural. Hacia la consolidación del pluralismo en la Justicia*, Lima: Fondo editorial del Poder Judicial, 2012; pp. 131 ss.

7. Sobre el concepto de cultura jurídica véase, por ejemplo: TARELLO, Giovanni. *Cultura jurídica e politica del diritto*, Bologna: Il Molino, 1988.

## 2. BILBAO Y SUS ORDENANZAS, EN ESPECIAL LAS DE 1737

### 2.1. Bilbao<sup>8</sup>

Si bien pudieron existir asentamientos urbanos con antelación al siglo XI o XII, como nos permiten deducir los restos arqueológicos de una muralla datada en esa época, el protagonismo histórico de la ciudad se produjo a raíz de la fundación de la villa en el año 1300 efectuada por Don Diego López de Haro<sup>9</sup>, creación confirmada por el rey Fernando IV de Castilla en Burgos en enero del 1301. El asentamiento urbano se estableció en la orilla derecha de la ría del Nervión, en la anteiglesia de Begoña y como regulación inicial tuvo el Fuero de Logroño que facultó su desarrollo comercial y su protagonismo en la exportación castellana por mar.

A lo largo de los siglos XIV y XV Bilbao fue aumentando su poderío comercial<sup>10</sup> en detrimento de otras villas marineras próximas (Bermeo, Santurce,

---

8. Una presentación de la historia del municipio se puede encontrar en: GUIARD Y LARRAURI, Teófilo. *Historia del Consulado y casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la villa*, Bilbao: Imprenta y librería de J. de Astuy, 1913; pp. VII ss.; ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier - SESMERO CUTANDA, Enriqueta. *Bilbao Medieval, Bilbao erdi-araoan*, Bilbao: Librería Anticuaria Astarloa s. l., 2000; pp. 19 ss. donde se trata de “una fundación controvertida” para referirse a la fundación de la villa; DEL VAL VALDIVIESO, Isabel. “Bilbao. De la fundación al siglo XVI: futuras líneas de investigación”. En *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 1 (1996); pp. 100 ss. donde además de hacer un balance de los estudios existentes hace también propuestas de investigación futuras sobre la villa; EADEM, “Bilbao en la Baja Edad Media (desde la perspectiva de género)”. En: *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 12 (2003); pp. 142 ss. analiza la importancia de la pesca y el comercio marítimo ya desde los primeros momentos y PALACIOS MARTÍNEZ, Roberto - PRADO ANTÚNEZ, Ana Isabel. *Monografías de pueblos de Bizkaia. Bilbao tomo I*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 2014, obra en la que se trata de la historia de Bilbao desde los orígenes hasta mediados del siglo XVII en el volumen primero, dedicándose el segundo (*Bilbao tomo II*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 2014) al estudio del siglo XVII en adelante. También se centra en los estudios efectuados respecto del Bilbao de los siglos XVI y XVII: MIEZA Y MIEG, Rafael María. “Bilbao en los siglos XVI y XVII. Estado de la cuestión”. En: *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 1 (1996); pp. 117 ss.; ZABALA URIARTE, Aingeru. “Estudios en investigaciones sobre el siglo XVIII y futuras líneas de investigación”. En: *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 1 (1996); pp. 127 ss.; a su vez, efectúa una exposición sintética de la evolución de la ciudad: PALACIO ATARD, Vicente. “Bilbao: una villa para la historia”. En: *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 12 (2003); pp. 17 ss.

9. «En el nombre de Dios y de la virgen bienaventurada Santa María: Sepan por esta carta quantos la vieren y oyeren como yo, Diego López de Haro, señor de Vizcaya en uno con mío fijo Don Lope Díaz y con placer de todos los Vizcaynos, fago en Bilvao de parte de Begoña nuevamente población y villa qual dicen el puerto de Bilvao...». Texto del privilegio de aforamiento otorgado a Bilbao y consultable en: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier - DE CISNEROS AMESTOY, C. Hidalgo - MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela. *Colección documental del Archivo histórico de Bilbao (1300-1473)*, dentro de la colección Fuentes documentales medievales del País Vasco. n. 90, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1999; pp. 1-3 con referencia a las diversas copias y a la bibliografía correspondiente. Sobre el nacimiento, los primeros pasos y la fundación de la villa de Bilbao véase, por ejemplo: PALACIOS MARTÍNEZ, *Bilbao* 1; pp. 27 ss.

10. Sobre esta actividad ya desde los orígenes véase: CAVA MESA, María Jesús. “Vivir en Bilbao durante la Edad Media”. En: *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 1 (1996); pp. 8 ss.

Santander, San Sebastián, etc.), de tal forma que su puerto<sup>11</sup> fue, poco a poco, adquiriendo importancia en la Europa atlántica<sup>12</sup>.

Ya en los inicios del siglo XVI, la reina castellana Juana I aprobó las Ordenanzas<sup>13</sup> para la constitución del Consulado<sup>14</sup> de Bilbao<sup>15</sup>, Casa de Contratación y Juzgado de los hombres de negocios de mar y tierra. A lo largo del citado siglo<sup>16</sup>, la ciudad de Bilbao vio aflorar un importante grupo de mercaderes bas-

---

11. Trata del puerto interior de Bilbao en este momento: BASAS FERNÁNDEZ, Manuel. “El esplendor del comercio bilbaíno durante el siglo XVI”, En: GONZÁLEZ CEMPELLÍN, Juan Manuel y ORTEGA BERRUGUETE, Arturo. (Eds.), *Bilbao, Arte e Historia*, Vol I. Bilbao: Diputación foral de Bizkaia, 1990; p. 60; del espacio portuario de Bilbao y de Portugalete a partir del siglo XIV se ocupa: RIVERA MEDINA, Ana María. “La construcción-reconstrucción de un espacio portuario. El canal y la Ria de Bilbao en los siglos IV-XVI”. En: POLONIA, Amelia - RIVERA MEDINA, Ana María. (Eds.), *La Gobernanza de los puertos atlánticos. Siglos XIV-XX. Políticas y estructuras portuarias*, Madrid: Casa de Velázquez 155, 2016; pp. 175-191.

12. Al respecto: PALACIOS MARTÍNEZ, *Bilbao 1*; 93 ss. donde se analiza tanto el primer esplendor de la villa (1473-c.1580) así como las primeras dificultades y tensiones (c. 1580-1635).

13. ARROYO, Ignacio. “La aportación de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao al desarrollo del Derecho marítimo”. En: *Anuario de Derecho Marítimo* 17 (2000); pp. 28-29 se expone sobre el concepto de Ordenanzas, tanto en el derecho actual como en el caso que nos ocupa destacando que las del Consulado de Bilbao además de la capacidad normativa recogían también la determinante capacidad jurisdiccional; según Arroyo, las Ordenanzas recogían disposiciones sobre una pluralidad de materias marítimas tales como fletamentos, seguros, averías, préstamos a la gruesa, naufragios, capitanes y maestros de navíos, así como normas de jurisdicción y procedimiento. Los Consulados en su opinión no sólo eran legisladores, sino que además de la potestad legislativa tenían reconocida también la jurisdiccional en su doble acepción de juzgar y hacer cumplir lo juzgado en los asuntos de comercio marítimo en los que eran competentes. En definitiva, el Consulado como persona jurídica de carácter gremial tenía reconocida la facultad de redactar sus propias normas o preceptos que regulaban la vida de la comunidad mercantil y, una vez eran ratificadas por el monarca, acababan convirtiéndose en norma de obligado cumplimiento para las personas sometidas a su jurisdicción.

14. Analiza los Consulados como organismo jurisdiccional marítimo en sus primeras fases: GARCÍA SANZ, Arcadi. “La influencia de los Consulados del mar de Barcelona y Valencia en la erección del Consulado de Burgos”. En: *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XLV (1969); pp. 227 ss.; ARROYO, *La aportación*, p. 31 entre las diversas acepciones del término Consulado menciona la de tribunal de comercio, es decir un tribunal compuesto por prior y cónsules que conocía y juzgaba de los negocios y causas de los comerciantes aplicando las Ordenanzas bilbaínas. Por lo tanto, el Consulado – a cuyo frente había un prior, dos cónsules, seis consiliarios y un síndico, renovándose estos cargos anualmente– como mínimo fue un tribunal de comercio, por lo que en ocasiones se habla de jurisdicción consular, jurisdicción que ejerció durante casi cuatro siglos. Sus sentencias, en el supuesto de alguna de las partes no estuviera de acuerdo, podían apelarse ante el corregidor de Bizkaia y en segunda instancia ante el Juez Mayor de la sala de Bizkaia de la Cancillería de Valladolid.

15. Sobre la fundación de 1511: GUIARD Y LARRAURI, *Historia 1*; pp. 3 ss. y GARCÍA SANZ, *La influencia*; pp. 241-242.

16. Trata del desarrollo bilbaíno en este momento histórico, por ejemplo: GUIARD Y LARRAURI, *Historia 1*; pp. 35 ss.; ZABALA Y ALLENDE, Federico de. *El Consulado y las Ordenanzas de Comercio de Bilbao con breves noticias históricas acerca del comercio de esta villa*, Bilbao: La Editorial Vizcaína, 1907; pp. 12-13. En la literatura más reciente sobre la villa y la incidencia de su comercio en su desarrollo, véanse los análisis por ejemplo de: BASAS FERNÁNDEZ, *El esplendor*; pp. 57-77; CAVA MESA, *Vivir en Bilbao*; pp. 300 ss.; BILBAO, Luis María. “Crónica del siglo XVI” en Bilbao 700, Bilbao: Ayuntamiento de Bilbao y Asociación de Periodistas 2000; pp. 34-37 e IDEM, “El comercio marítimo de la villa de Bilbao en el comercio cantábrico del siglo XVI”, En: *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 12 (2003); pp. 225-276; PRIOTTI, Jean-Philippe. “Protagonistas de la ciudad y comerciantes europeos en el mercado bilbaíno del siglo XVI”. En: *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 12 (2003) pp. 340 ss.

tante activos que tuvieron relaciones mercantiles con: Francia<sup>17</sup> (en particular con Nantes), Brujas<sup>18</sup>, la liga hanseática<sup>19</sup>, lugares varios del Mediterráneo, Inglaterra, Escocia e Irlanda<sup>20</sup>, Portugal<sup>21</sup>, Terranova<sup>22</sup> e incluso vivió el inicio del comercio con América<sup>23</sup>, territorios con los que se mercadeaba todo tipo de objetos<sup>24</sup> pero, en especial, con hierro vizcaíno<sup>25</sup> y lanas castellanas<sup>26</sup>, al

---

17. Sobre ellas, por ejemplo: GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; 114 ss.

18. Según BILBAO, *El comercio*; p. 239, la nación de Vizcaya más famosa y principal fue la de Brujas, (existió un consulado de bizkainos y gipuzkoanos domiciliado en una capilla cedida por los franciscanos) ciudad que jugaba un papel fundamental en el comercio centroeuropeo en especial el de las lanas. Inicialmente los bilbaínos estuvieron integrados en la nación castellana instituida en 1428, pero diferencias de distinta índole motivaron que en 1455 se produjera la escisión capitaneando Bilbao la de "Vizcaya, Guipúzcoa y la costa de España", en la que según este autor estaban comprendidos además de los territorios vascos: Galicia, Asturias, Cantabria y Navarra. Sobre las relaciones con Flandes en general: GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; 119 ss.; BASAS FERNÁNDEZ, *El esplendor*; p. 61; TELLETXEA, José Ignacio. *Vascos en los mares del mundo, siglos XIV-XVI, Historia marítima*, Lasarte-Ora 2009; pp. 35-37 y últimamente: RIVERA MEDINA, Ana María. "Navegación, comercio y negocio: los intereses vascos en los puertos flamencos de los siglos XV y XVI", En: SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel - ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz y BOCHAGA, Michel. (Eds.), *Las Sociedades portuarias de la Europa Atlántica en la Edad Media*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2016; pp. 165 ss.

19. Sobre ello: GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; 128 ss.

20. Sobre ello: GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; 129 ss.

21. Al respecto: Sobre ello: GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; 132.

22. Sobre ello: GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; 132 ss.

23. GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; 144 ss.

24. Sobre los productos objeto de comercio tanto de importación como exportación en general véase, por ejemplo: BILBAO, *El comercio*; pp. 244 ss.

25. Sobre la utilización del hierro y su negociación: GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; p. 201 ss. y más recientemente, por lo que se refiere al siglo XVI los estudios de: BILBAO Luis María - LANZA GARCÍA, Ramón. "Comercio y comerciantes ingleses en Bilbao a mediados del siglo XVI", En: IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José - PÉREZ GARCÍA, Rafael M. y FERNÁNDEZ CHAVES, Manuel Francisco. (Eds.), *Comercio y Cultura en la Edad Moderna. Comunicaciones de la XIII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015; p. 843 donde se aprecia que el comercio anglo-español pasaba por el hierro exportado por el puerto bilbaíno. BILBAO, Juan María. "Comercio y transporte internacionales en los puertos de Vizcaya y Guipúzcoa durante el siglo XVII", En: *Itsas Memoria Revista de Estudios Marítimos del País Vasco* 4 (2003); p. 264 señala las dificultades por las que atravesó la siderurgia vasca desde mediados del siglo XVI y cómo la situación no mejoró en la primera parte del siglo XVII. También el mismo autor ha estudiado sus vicisitudes en: "La Industria siderometalúrgica tradicional en el País Vasco (1450-1720)", En: *Hacienda Pública Española. Homenaje a Don Ramón Carande*, 108/109 (1987); pp. 47-63.

26. Expone con detenimiento la relación de productos que entraban y salían en el puerto: GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1, p. 181 ss, y en concreto de las lanas en las páginas 197 ss.; también trata del tema: BILBAO, Luis María. "El ascenso mercantil del País Vasco, en los siglos XIII al XVII", En: *Cuadernos de Alzate. Revista vasca de la cultura y las ideas* 31 (2004), p. 154 ss.; BILBAO, Luis María - FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano. "Wool exports, transhumance and land use in Castile in the sixteenth, seventeenth and eighteenth centuries". En: THOMPSON, I. A. I - YUN CASALILLAS, Bartolomé, (Eds.), *The Castilian Crisis of the Seventeenth Century. New Perspectives on the economic and social history of seventeenth-century Spain*, Cambridge: Cambridge University Press, 1994; pp. 101-114 centrándose en los siglos XVI a XVIII y p. 113 por lo que se refiere al papel del puerto bilbaíno y BILBAO, Luis María. "Exportaciones de lana española y demanda británica en el siglo XVIII", En: F. RUIZ MARTÍN, Felipe - GARCÍA SANZ, Ángel. (Eds.), *Mesta, trashumancia y lana en la España Moderna*, Barcelona: Ed. Crítica, 1998; pp. 322 ss. analiza el impacto que la demanda inglesa pudo tener sobre el comportamiento de las exportaciones laneras españolas en el siglo XVIII.

mismo tiempo que apareció una incipiente industria naval<sup>27</sup>, pesquera<sup>28</sup> y financiera<sup>29</sup>. Estas actividades –pese a estar sometidas a los vaivenes políticos y a algunos enfrentamientos bélicos– continuaron durante todo el siglo XVII<sup>30</sup> y facultaron el protagonismo del Consulado bilbaíno<sup>31</sup>.

## 2.2. Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737

Conocemos de la existencia de diversas Ordenanzas del Consulado de Bilbao<sup>32</sup> precedentes a la que nos ocupan<sup>33</sup> que comenzaron a elaborarse en el año 1725 pero que en su versión de 1730 no satisfacían a los interesados; por ello, con posterioridad y partiendo de este antecedente, se redactaron otras<sup>34</sup> que acabaron siendo las “Ordenanzas de la ilustre universidad y casa

---

27. GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; pp. 151 ss. y 203 ss.

28. Desarrolla el tema por ejemplo: TELLETXEA, *Vascos en los mares del mundo*; pp. 11 ss. donde trata de su presencia en el atlántico, mediterráneo, la pesca del bacalao y la ballena en Terranova, la presencia vasca en la gesta de Colón, así como las diversas expediciones de por ejemplo: Elcano, Urdaneta, Legazpi, durante los siglos XIV-XVI; BILBAO, *El ascenso*; p. 154; IDEM, *Comercio*; p. 265 también habla del retroceso del sector de pesca tanto de bajura como de altura a finales del XVI e inicios del XVII y SERNA VALLEJO, Margarita. “El derecho de las pesquerías de guipuzcoanos y vizcaínos en Islandia, Groenlandia y Svalbard en el siglo XVII”, En: *Anuario de Historia del Derecho Español* 84 (2014); pp. 79-119. La incidencia que tenían las levas de marinería en la población pesquera y sus actividades se trata en RIVERA MEDINA, Ana María. “Marco jurídico y actividad pesquera en Vizcaya (siglos XV al XVIII)”, En: *Itsas memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco* 3 (2000); pp. 135-136.

29. En este sentido, PRIOTTI, *Protagonistas*; pp. 347 ss.; en la página 357 subraya que en los inicios del siglo XVII, el 80% de los préstamos eran otorgados por vizcaínos, el 10% por flamencos y el 7% por franceses.

30. GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; en las páginas 371-468 sigue tratando del comercio marítimo procedente de Bilbao y con destino a la villa a lo largo de todo el siglo XVII. LAMIKIZ, Xabier. “Comercio internacional, rivalidades interurbanas y cambio institucional en el norte de la península ibérica durante el siglo XVII”, En: LANZA GARCÍA, Ramón. (coord.), *Las instituciones económicas, las finanzas públicas y el declive de España en la Edad Moderna*, Madrid: UAM ediciones, 2018; pp. 283-314 expone el caso de la villa de Bilbao a lo largo del siglo XVII; BILBAO, *El ascenso*; pp. 165 ss. también trata de la hegemonía bilbaína a partir del año 1635 hasta 1700, centrándose en un periodo breve del siglo XVII: ZABALA URIARTE, Aingeru. “Cambios estructurales y desarrollo mercantil. Bilbao 1660-1680”, En: *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 12 (2003); pp. 417 ss., quien analiza la documentación transmitida de dicho periodo y la importancia que los textiles y el pescado tuvo en el comercio del puerto vasco e IDEM, “Crecimiento y conflicto en los siglos XVII y XVIII”, En: GONZÁLEZ CEMPELLÍN, Juan Manuel y ORTEGA BERRUGUETE, Arturo. (Eds.), *Bilbao, Arte e Historia*, Vol I. Bilbao: Diputación foral de Bizkaia, 1990; pp. 107-123 centrándose en particular en los conflictos que tuvieron lugar y su incidencia en el crecimiento de la villa.

31. Sobre su antigüedad, importancia, rivalidad con Burgos, etc. por ejemplo: ZABALA Y ALLENDE, *El Consulado*; pp. 15 ss. y BASAS FERNÁNDEZ, *El esplendor*; pp. 61 ss. donde destaca la importancia que adquirió ya en el siglo XVI, tras ser constituido por la pragmática otorgada en Sevilla el 22 de junio de 1511 por la reina Doña Juana, madre del emperador Carlos V.

32. OLARÁN MÚGICA, Clotilde. “El consulado de Bilbao y sus ordenanzas. Ordenanzas manuscritas e impresas”, en *Boletín Jado* 22 (2011); pp. 265-270 así como ARROYO, *La aportación*; pp. 35-38.

33. Algunas de las cuales son accesibles en: <http://www.memoriadigitalvasca.es> así como en los apéndices de GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; pp. 561 ss.

34. ARROYO, *La aportación*, pp. 44-45 se detiene en este punto informándonos sobre el



de contratación de la m. n. y m. l. villa de Bilbao”; confirmadas por Felipe V el 2 de diciembre de 1737<sup>35</sup> estuvieron vigentes con pequeños añadidos posteriores<sup>36</sup> hasta la aprobación del Código de Comercio de 1829<sup>37</sup>.

Estamos ante un cuerpo jurídico amplio<sup>38</sup>: 29 capítulos<sup>39</sup> que agrupaban del orden de 723 disposiciones<sup>40</sup> de notable importancia en la regulación marítima y en las ligas de comerciantes de múltiples países iberoamericanos, llegando a regir con carácter supletorio en algunos de ellos hasta finales del siglo XIX y en consecuencia, teniendo mucha incidencia tanto en la península

---

nombramiento de una comisión de seis comerciantes que trabajaron durante quince meses en su redacción y las diversas aprobaciones que tuvo que pasar hasta la definitiva, que fue la real.

35. Sobre su formación y contenido destacan: ARROYO, *La aportación*; pp. 38-43; PETIT, Carlos. *Historia del Derecho Mercantil*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires y São Paulo: Pons, 2016; pp. 149-158. Según OLARÁN MÚGICA, *El Consulado*; p. 269, las nuevas de 1737 tras su aprobación fueron impresas en 1738 y reimpresas en muchas ocasiones tanto en la península ibérica (1741, 1760, 1769, 1775, 1787, 1794, 1796, 1813, 1819 y 1984) como en territorio francés, particularmente en París (1829, 1844, 1846, 1854, 1859 y 1869).

36. Al respecto: ZABALA Y ALLENDE, *El consulado*; pp. 72-79.

37. Sobre ello, por ejemplo: ARROYO, *La aportación*; p. 32; ZABALA Y ALLENDE, *El consulado*; pp. 80-81 y FERNÁNDEZ-GUERRA FERNÁNDEZ, Ramón. “El fletamento en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737”, En: *AHDE* 62 (1992); p. 119.

38. Sintetizan magníficamente su estructura y contenido: tanto ARROYO, *La aportación*; pp. 48-55 como PETIT, *Historia del Derecho Mercantil*; pp. 151-158.

39. TORRES LÓPEZ, Manuel. “El proceso de formación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737”. En: *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. Tres conferencias con motivo del centenario de su derogación*, Bilbao: Escuelas gráficas de la Santa Casa de Misericordia 1931; pp. 62 ss. subraya que tanto el capítulo 19 dedicado a los naufragios como el vigésimo cuarto que trata de los capitanes de navíos no tenían antecedentes en la legislación bilbaína previa por lo que recomienda buscar las fuentes en otros lugares.

40. Como es bien conocido el Consulado estaba regido por una serie de personas (cap. primero) que gozaban de un gran reconocimiento o prestigio, a saber: un fiel o prior, dos cónsules, seis consiliarios y un síndico; estos cargos eran elegidos (cap. segundo) anualmente por los miembros del consulado, los maestros de buques y los mercaderes vecinos de la villa de Bilbao que cumplieran con los requisitos fijados en las Ordenanzas (disposiciones 8 ss. del capítulo segundo). Esta serie de personas se rodeaban de un equipo formado por el contador y tesorero de averías (cap. 3), secretario, archivero, veedor-contador de descargas, alguacil, portero, guardanía de Olaveaga, piloto mayor, pilotos lemanes, barqueros y agentes de Madrid (cap. 4). GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; 223-228 trata de los oficiales del Consulado ya desde sus inicios y su elección, funciones, requisitos y retribuciones a lo largo del todo el siglo XVI. En las páginas 563-571 de este primer volumen, también recoge las “Pragmáticas, ordenanzas, ley y facultad pasadas por carta real de Doña Juana a la universidad de mercaderes de Bilbao y fiel y diputados de ella”, texto que pone de manifiesto que el prior y los cónsules existían en la villa reconocidos ya con antelación a estas ordenanzas de 1511; igualmente se recoge la ordenanza de D. Fernando en Sevilla a 22 de Junio de 1511 en la ley II del libro IX, título segundo (que lleva por título: Régimen y gobierno del Consulado de Bilbao conforme lo dispuesto en la ley anterior para con el de Burgos) y es reproducida en la Novísima Recopilación, tomo IV, p. 221. También la reproducción de las Ordenanzas de 1531 (582-598) permite apreciar en su apartado primero que el fiel y los diputados vecinos de la villa conocían, ya en dicho momento histórico, de todos los pleitos y causas existentes. En síntesis, parece que desde su aparición los cónsules dirigían el Consulado, representaban a la comunidad de comerciantes ante las autoridades e intervenían además de en las relaciones internas también en la resolución de las controversias jurídicas que a ellos llegaran.



ibérica<sup>41</sup> como en Latinoamérica<sup>42</sup>.

Por lo que se refiere a las posibles fuentes empleadas para confeccionar la obra, Arroyo<sup>43</sup>, Torres López<sup>44</sup>, Martínez Gijón<sup>45</sup> por solo citar algunos especialistas, apoyándose en particular en los estudios de Petit<sup>46</sup>, mencionaron las influencias francesas (*L'Ordonnance pour le Commerce* de 1673<sup>47</sup>, pero en particular: *L'Ordonnance pour la Marine* de 1681<sup>48</sup>).

Con todo, sin dejar de ser ello cierto como se verá seguidamente, también está claro que los redactores de dichas Ordenanzas<sup>49</sup> en determinadas

---

41. ARROYO, *La aportación*; pp. 78-80 destaca también la influencia interna en la península ibérica.

42. Tratan de la difusión por España y América: PETIT, *Historia del Derecho Mercantil*; pp. 158 -161 quien habla de la difusión, incluso, en algunas zonas de América del Norte; según OLARÁN MÚGICA, *El Consulado*; p. 270 estuvieron en vigor en Uruguay hasta 1865, en Chile hasta 1867, en Paraguay hasta 1870, en Guatemala hasta 1877 y en Méjico hasta 1884. MARTÍNEZ GIJÓN, José. "El capítulo X de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 ("De las compañías de Comercio y de las calidades y circunstancias con que deberán hacerse" y el título IV de *L'Ordonnance sur le Commerce* de 1673 ("*Des sociétés*"). A propósito de la influencia del Derecho francés en el Derecho mercantil de Castilla y de los Reinos de Indias en el siglo XVIII", En: *Revista chilena de Historia del Derecho* 13 (1987); p. 162 –disponible *on line* en: <https://historiadelderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/issue/view/2262>— subraya el carácter supletorio de las ordenanzas bilbaínas en defecto de regulación propia en diversos consulados latinoamericanos. Ha tratado también del tema: MENTXAKA, Rosa. "Ejemplo de recepción indirecta de principios jurídicos marítimos rodio-romanos en Latinoamérica a finales del siglo XVIII". En: *Revista Internacional de Derecho Romano (RIDROM)*, abril 2019. [www.ridrom.uclm.es](http://www.ridrom.uclm.es) disponible *on line.*; pp. 191-221.

43. *La aportación*; pp. 46-48.

44. *El proceso*; p. 55-56 menciona entre otras las siguientes influencias: *L'Ordonnance pour le Commerce* de 1673 así como *L'Ordonnance pour la Marine* de 1681, sin dejar de lado legislación mercantil de otras ciudades o el libro IX de la Novísima Recopilación.

45. *El capítulo X*; pp. 171 ss. apoyándose en Petit, ha subrayado las influencias que tuvieron en la obra hispana las Ordenanzas francesas del comercio (1673) así como de la Marina (1681).

46. PETIT, Carlos. *La compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737-1829*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1980; p. 17 n. 1. menciona un pleito de nulidad de seguro marítimo que obra en la biblioteca provincial de la diputación de Bizkaia, en el que se hacía referencia a la presencia de la Ordenanza francesa de la marina de 1681 en las Ordenanzas de Bilbao de la siguiente manera: "...así como para entender algunas leyes de las Partidas, es el medio más obvio el conocer las Romanas, de donde se tomaron, así para la inteligencia de nuestras Ordenanzas, nada puede haber más conducente, que el conocimiento de las de aquel célebre Rey de Francia –Luis XIV, que se tuvieron presentes en su redacción". Este hecho (presencia de la Ordenanza francesa de la marina de 1681) quedará ratificado en el presente escrito donde se podrá apreciar la similitud entre la disposición correspondiente de la Ordenanza francesa y el pasaje del texto bilbaíno.

47. TORRES LÓPEZ, *El proceso*; pp. 66 ss. desmenuza con detenimiento esta influencia en los capítulos correspondientes.

48. TORRES LÓPEZ, *El proceso*; pp. 67 ss. se detiene en la influencia de esta ordenanza. Trata de ella con carácter general ARROYO MARTÍNEZ, *Curso*; pp. 74-75.

49. ARROYO, *La aportación*, p. 44 señala que la Junta General de Comercio nombró "seis comerciantes de la villa bilbaína, los más prácticos e inteligentes, de los de primer celo e inteligencia, de mejor concepto", recayendo el nombramiento en los señores: Don Juan Baptista de Guendica y Mendieta, Don Luis Ibarra y Larrea, Don José Manuel de Gorordo, Don Antonio de Alzaga, Don José de Zangroniz y Don Emeterio de Thellitu. La redacción duró quince meses (15-09-1735-12-12-1736). El texto inicial se sometió a la revisión de una segunda comisión de cuatro comerciantes (Don José

cuestiones no tuvieron problema alguno en inspirarse en otras disposiciones distintas ancladas en lo que podríamos denominar el derecho marítimo castellano, dando lugar a un texto jurídico que, en palabras de Torres López<sup>50</sup>, a través de su proceso de su formación tuvo el mérito de haber unificado y elaborado un cuerpo legal que contenía los principios de derecho mercantil dominantes en la época “*con suficiente independencia y sin serviles sumisiones a otros textos que fuertemente en ellas influyeron*” y que ayuda a entender su enorme difusión y aceptación en territorios americanos.

### **3. EJEMPLOS DE ALGUNAS DISPOSICIONES QUE HABLAN A FAVOR DE LA INTERCULTURALIDAD (JURÍDICA)**

Y propugno la interpretación de la regulación jurídica bilbaína como un ejemplo de *corpus* normativo en el que tiene presencia la interculturalidad (jurídica), por considerar que en el mismo se recogen disposiciones que tienen procedencias e identidades jurídicas atlánticas, castellanas o mediterráneas, o dicho de otra manera: antecedentes históricos diversos: desde las Partidas que nos hablan de un Derecho marítimo castellano y en consecuencia deudor del *corpus iuris civilis* justiniano, hasta “*L’Ordonnance de la Marine du mois d’Aoust de 1681*” que nos remite al derecho atlántico sin olvidar la cultura o tradición marítima mediterránea presente en el Libro del Consulado del Mar.

Si consideramos que las características determinantes de la interculturalidad es el acercamiento y la interacción entre grupos humanos de distintas culturas, me atrevería a decir que en la regulación bilbaína encontramos estas características ya que, como acabo de señalar y tendremos la oportunidad de comprobar las autoridades del Consulado no tuvieron problema alguno en aceptar e incorporar principios reguladores procedentes de culturas jurídicas distintas (castellana, atlántica o mediterránea) con lo que ello suponía de aceptación, asimilación e integración en la propia al hacerla parte de su normativa.

Las preguntas que este hecho me plantea son claras: ¿cómo fue ello posible?; ¿Qué tipo de circunstancias favorecieron la aparición de esta regulación con antecedentes de origen diverso?; Y para responder a estas cuestiones a mi parecer es necesario tener en cuenta al menos los tres elementos siguientes:

---

Allende Salazar y Gortázar, Don Ignacio de Barbachano, Don Mateo Gómez de la Torre y Don José Egúía); sumados a los seis anteriores confirmaron la redacción original.

50. *El proceso*; p. 71.

a.- En primer lugar, la internacionalización previa de la sociedad civil-mercantil bilbaína – con una colonia importante de extranjeros que efectuaban actividades comerciales variadas<sup>51</sup>– permitió la aparición de una cierta interculturalidad (jurídica) y su plasmación en una disposición redactada por particulares, concretamente por comerciantes y personas de la mar para regir la vida de su asociación profesional, gremio o Consulado que de cualquiera de estas formas lo podemos llamar.

b.- En segundo lugar, no hay que olvidar que los comerciantes extranjeros en Bilbao estaban plenamente integrados en la comunidad mercantil como lo demuestra el hecho de que tenían derecho de voto para elegir y ser elegidos autoridades en el Consulado, siempre que cumplieran varios requisitos: a.- el ser vecinos de Bilbao resultando indistinto si eran naturales o extranjeros, b.- el tener al menos 25 años, c.- el saber leer y escribir y d.- el ser mercaderes en activo<sup>52</sup>.

c.- Y finalmente debe tenerse en cuenta, y esto es particularmente relevante en clave jurídica, que los conflictos surgidos entre los comerciantes que desarrollaban su actividad en el puerto bilbaíno, cualquiera que fuera su nacionalidad, religión, lengua o procedencia, tanto oriundos como extranjeros, se conocían con base en las disposiciones previstas en las citadas ordenanzas que habían sido aceptadas como punto de encuentro por todos los comerciantes<sup>53</sup>; siguiendo una práctica común en todos los puertos, la jurisdicción se dejaba en manos de los propios comerciantes (prior y dos cónsules o fiel y diputados)<sup>54</sup> designados por los miembros de la Universidad que practicaban una administración de justicia eficaz por expeditiva,

---

51. LAMIKIZ, *Comercio internacional*; pp. 305 dice textualmente: “Durante el siglo XVII el Consulado de Bilbao se erigió en defensor de los negocios de los comerciantes extranjeros residentes en la villa”. BILBAO, *El Comercio*; p. 279 destaca que a lo largo de todo el siglo XVI la presencia de extranjeros en la villa fue en aumento y a partir de mediados de siglo, promocionada por los mismos bilbaínos, de tal forma que a fines de la centuria se había producido un notorio crecimiento de los extranjeros avecindados, presencia que prosiguió durante el siglo XVII.

52. Según ARROYO, *La Aportación*; pp. 52-54. Curiosamente entre las prohibiciones destaca la de los abogados, impidiendo expresamente que las partes en conflicto pudieran acudir acompañados de abogados, que, en ningún caso podían intervenir. En opinión de Arroyo, los llamados a decidir (prior, cónsules) eran comerciantes y en absoluto juristas o conocedores técnicos del Derecho, que en su opinión salían bastante mal parados en las Ordenanzas.

53. LAMIKIZ, *Comercio internacional*; p. 307 subraya por ejemplo que en el siglo XVII la relación entre el Consulado y los extranjeros parece haber sido armoniosa, como lo demuestra el hecho de que los diversos intentos por parte de Inglaterra, Francia y Holanda de nombrar cónsul para Bilbao con atribuciones jurisdiccionales y fiscales acabaron siendo rechazados incluso por los propios extranjeros que residían en la villa mencionando diversos ejemplos de ello.

54. Sobre la distinción entre el uso de “fiel y diputados” y “prior y cónsules” véase, por ejemplo: BASAS FERNÁNDEZ, *El esplendor*; pp. 62-63.

sin distinguir entre nacionales y extranjeros<sup>55</sup>, una especie de arbitraje efectuado por comerciantes que habían sido elegidos para actuar como jueces por sus compañeros<sup>56</sup>.

Pero veamos con un poco más de detenimiento el primer aspecto: la internacionalización de los mercaderes que se dio en los siglos previos a las Ordenanzas en la villa bilbaína<sup>57</sup>. Sin pretender agotar el tema, a título de ejemplo, entre los comerciantes acreditados a lo largo del siglo XVI<sup>58</sup> hay nombres franceses<sup>59</sup> como: A. Beloil, Ch. Guilmot, N. Boessi, A. Lefebre, M. Bissol, F. Lannay, T. Mallard o J. Bernart que nos ilustran sobre la importancia de la colonia francesa en la capital vizcaína<sup>60</sup>, franceses que también estuvieron

---

55. BILBAO, *El Comercio*; pp. 239 ss. habla de la práctica usual de colonias permanentes en las plazas comerciales europeas que, en terminología de Flandes constituían *nationes* y en la mediterránea consulados, dotados de magistraturas judiciales propias y autónomas, con cónsules encargados de intervenir en las relaciones internas y de representar a la comunidad ante las autoridades locales y frente a otras naciones. La nación, según Bilbao, constituía la etapa suprema de desarrollo institucional de un grupo de mercaderes naturales de un determinado lugar.

56. BASAS FERNÁNDEZ, *El esplendor*; p. 64 destaca por ejemplo que entre 1513 y 1599 se sabe de 86 fieles y 172 diputados, siendo elegidos entre personas de gran crédito y prestigio, así como con una dilatada experiencia en la vida marítima y mercantil, para lograr de esta manera que sus sentencias fueran acatadas por todos ya que de ellas sólo había recurso ante el corregidor de Vizcaya o el Consejo Real.

57. Sobre la evolución de la población de Bilbao entre 1493 y 1704 (crecimiento moderado hasta 1560, declive hasta 1630 seguido de una vigorosa recuperación hasta 1680) véase el artículo de: CATALÁN MARTÍNEZ, Elena N. - LANZA GARCÍA, Ramón. "Crecimiento demográfico en tiempos de crisis: Bilbao en los siglos XVI y XVII", en *Revista de Demografía Histórica* 35 / 1 (2017); pp. 17-54, donde se nos dan datos tales como: que en torno a 1550-1575, con base en el promedio anual de bautizos la población de la villa podía oscilar entre 7000 y 8000 personas, mientras que en 1630 descendieron a unos 5.825 habitantes; el incremento posterior que culminó hacia 1680 le permitió recuperar su posición como puerto principal cantábrico a finales del siglo XVII, lo que contrasta con el estancamiento cuando no declive de las demás villas del Cantábrico; y esta evolución según los autores coincide con la evolución del comercio exterior, lo cual nos permite explicar la reducción de la colonia extranjera presente en la villa también en algunas fases del siglo XVII. Para la fase previa, desde inicios de fundación a inicios del XVI, véase, por ejemplo: CAVA MESA, *Vivir en Bilbao*; pp. 304 ss. y DEL VAL VALDIVIESO, Isabel. "Bilbao en la Baja Edad Media (desde la perspectiva de género)". En: *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 12 (2003); pp. 136-138.

58. Según GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; p. 54 dice que entrado el siglo XVI se contaban entre los mercaderes extranjeros: genoveses y milaneses, portugueses, franceses, ingleses, flamencos y hanseáticos. Vuelve a tratar del tema en las páginas 179 ss. BILBAO, *El comercio*; p. 279 destaca igualmente la presencia acreditada de extranjeros en el siglo XVI.

59. Estudian en profundidad la relación comercial a mediados del siglo XVI efectuados a través del puerto de Bilbao: BILBAO Luis María. - LANZA GARCÍA, Ramón. "Entre Castilla y Francia: comercio y comerciantes en Bilbao a mediados del siglo XVI". En: *Revista de Historia Económica. Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 27 / 1 (2009); pp. 103-139. Téngase en cuenta que los archivos del propio Consulado desaparecieron con las inundaciones del año 1593 por lo que los autores recurren a actas judiciales para efectuar este estudio. La impresión de estos autores es que Bilbao, en este momento histórico, era un puerto esencialmente de importación (en el comercio total la proporción de importaciones era del 92%) y de tránsito; se importaban productos franceses para el mercado español y las mercancías recibidas apenas eran retenidas ya que se distribuían por los distintos mercados peninsulares (Castilla, La Rioja, Navarra, y mediando Sevilla llegaban a América).

60. GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; p. 180 recoge una relación bastante más amplia.

muy presentes como veremos después a lo largo del siglo XVII<sup>61</sup>; de Flandes<sup>62</sup> procedían B. Guilbert o C. Cachupin, sin olvidar a los portugueses (donde destacan nombres como los de D. Niz, F. Mendes, M. López y D. Pereira)<sup>63</sup>, ingleses<sup>64</sup> e irlandeses<sup>65</sup>, siendo más extraña la existencia de centroeuropeos<sup>66</sup>. Mayoritariamente los inscritos eran comerciantes (75) pero también había artesanos, profesionales liberales, estudiantes y marineros.

Según Guiard y Larrauri<sup>67</sup>, durante el siglo XVII<sup>68</sup> continuó la presencia de mercaderes foráneos<sup>69</sup>, destacando ingleses (P. Wych, R. Hervey, A. Reinards, F. Turt, J. Stroud, etc.)<sup>70</sup> y franceses (J. Turpin, C. Piju, J. Rousseau, S. Lorent, M. Bezurete, N. Boessiq, etc.)<sup>71</sup>, reduciéndose los flamencos antes más numerosos y continuando la presencia de algunos portugueses (A. Ribero, M. de Lisboa, G. Ribera y M. Fernandez Hurtado)<sup>72</sup>.

---

61. El listado se puede apreciar en GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; p. 383, que se centra, sobre todo, en el comercio con *Nantes*, y en las páginas siguientes hace referencia a las vicisitudes que atravesó el comercio en general con Francia a lo largo del siglo XVII.

62. GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1, p. 180 menciona once nombres. Trata con cierto detenimiento la presencia fluctuante y los vaivenes de los comerciantes holandeses de Amsterdam, Rotterdam y Vlissingen en la villa: ZABALA URIARTE, Aingeru. "Los holandeses en Bilbao: la reconstrucción de la comunidad tras el tratado de Munster (1648)". En: *Bidebarrieta: Anuario de humanidades y ciencias sociales de Bilbao* 17 (2006); pp. 147-184.

63. GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1, p. 180 menciona cuatro; BILBAO, *El Comercio*; pp. 280 ss. analiza la presencia e importancia de los judeoconversos portugueses y sus fuertes vínculo con el mundo judío en expansión que les permitió desarrollar una amplia gama de negocios.

64. Han estudiado con detenimiento el comercio entre la península ibérica e Inglaterra, así como la presencia de comerciantes ingleses en Bilbao: BILBAO - LANZA GARCÍA, *Comercio*; pp. 831-848, para en la página 847 mencionar diversos comerciantes ingleses que a mediados del siglo XVI operaban por su propia cuenta (como por ejemplo T. Uder) o por cuenta o agentes de otros como por ejemplo G. Blifort o R. Vilmor.

65. Una amplia lista en: GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; p. 180. Lógicamente, BILBAO - LANZA GARCÍA, *Comercio*; p. 833 nos informa sobre once mercaderes ingleses afincados en Bilbao a mediados del siglo XVI.

66. Sobre esta cuestión véase el artículo de CAVA MESA, María Jesús. "El Bilbao mercantil del siglo XVI". disponible *on line* en: <http://www.bilbao.eus/bld/bitstream/handle/123456789/29217/12-13.pdf?sequence=1> [consultado el 11 marzo 2019].

67. GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; p. 510 ss.

68. Analiza los mecanismos empleados para mantener la presencia de extranjeros en la villa: LAMIKIZ, *Comercio internacional*, pp. 295 ss.

69. GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; p. 512 recoge también una lista de comerciantes de los que no se mencionaba su nacionalidad.

70. GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; p. 511 da 19 nombres estableciendo en algún caso su origen.

71. GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; p. 511 da 20 nombres franceses particularizando los bretones y los procedentes de *Nantes*.

72. GUIARD Y LARRAURI, *Historia* 1; p. 511 menciona a cuatro.

Igualmente, en los inicios del siglo XVIII siguió siendo una realidad la existencia de comerciantes extranjeros<sup>73</sup> y en un momento histórico posterior a la redacción de nuestras Ordenanzas, concretamente de un censo efectuado en el año 1791 por el Consulado, sabemos de la existencia oficial de 207 inscritos, de los que 148 eran franceses, 29 irlandeses, nueve alemanes, un prusiano, tres suecos, cinco italianos, siete sicilianos, un escocés, entre otros, aunque se considera que *de facto* el grupo de extranjeros rondaría los 300 miembros, siendo 38 el grupo de alemanes extra-oficiales.

Además, parece que a finales del siglo XVIII algunos de ellos se llegaron a integrar plenamente en la sociedad local como lo demuestra el hecho de que la villa bilbaína tuviera alcaldes con apellidos tan poco autóctonos como: *Power* (1778) o *Goosens* (1780)<sup>74</sup>, además de que el propio consulado estuviera dirigido a lo largo del siglo XVIII por priores como *Bovi* (1712), *Archer* (1718), etc.<sup>75</sup>

Por lo tanto, nos encontramos durante la Edad Moderna con una sociedad bilbaína mercantil que podríamos calificar de abierta, internacional y multicultural<sup>76</sup>, en la que destaca la colonia más numerosa de comerciantes

---

73. ZABALA URIARTE, *Cambios estructurales*, p. 437 en la nota 57 destaca que en el año 1705 constan datos de una inspección de lonjas de 46 comerciantes en las que estaban depositadas mercancías, de las que doce de ellas eran de comerciantes extranjeros.

74. A título de anécdota quisiera señalar que, según BASURTO, Román. "Linajes y fortunas mercantiles de Bilbao del siglo XVIII". En: *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco* 4 (2003); p. 343, en un informe secreto sobre las Provincias Vascas elaborado para Napoleón en los primeros años del siglo XIX dentro de la relación de familias vizcaínas influyentes y acaudaladas que tenían un capital superior a 800.000 reales estaban entre otras la de los *Goossens*. Además, en la pp. 347-348 trata de la familia originaria de Flandes establecida en Bilbao a finales del siglo XVII y los innumerables contactos internacionales y negocios marítimos y bancarios que desarrollaron.

75. Sobre ello CAVA MESA, María Jesús. "Un irlandés vino a Bilbao". disponible igualmente *on line* en: <http://www.bilbao.eus/bld/bitstream/handle/123456789/29683/10-11.pdf?sequence=1> [consultado el 11 marzo 2019] donde la autora cita la obra de MAULEON ISLA, Mercedes. *La población de Bilbao en el siglo XVIII*, Valladolid: Universidad de Valladolid. Secretariado de Publicaciones 1961; pp. 88 ss. en que se analiza la presencia de extranjeros como "algo *connatural* a la villa. Existen numerosos testimonios tanto de ella como del matiz cosmopolita que le prestaban" exponiendo los nombres y apellidos de los extranjeros, así como sus nacionalidades, profesiones, calles en las que habitaban en el actual Casco Viejo, datos todos ellos que se recogen conjuntamente en el apéndice X (pp. 285-288). LABORDA MARTÍN, Juan José. "Comercio y Mercaderes en Vizcaya (1700-1730). Aproximación al estudio de la sociedad del Señorío de Vizcaya y de la "Machinada" de 1718, tesis doctoral inédita, [s. l.] [s. n.] 197?, dirigida por M. Basas y consultada en la Biblioteca de la Diputación de Bizkaia, pp. 516 ss. trata de la presencia de los mercaderes extranjeros en la villa en el primer trienio del siglo XVIII subrayando tres grandes grupos: holandeses y flamencos, anglosajones y franceses y su protagonismo en el comercio lanero.

76. Ciertamente en un momento histórico muy concreto en el que Castilla tenía diferentes frentes bélicos abiertos en el Atlántico, según BILBAO, Luis María. "Crisis y reconstrucción de la Economía Vascongada en el siglo XVII", En: *Saioak. Revista de Estudios Vascos* 1 (1977); p. 175, el Consulado en 1624 se expresó en estos términos: "No debe V. Magd. mandar que los extranjeros no residan ni asistan en los dichos puertos de esta costa y que entren la tierra adentro, porque... (habría de) seguirse de esto la pérdida de toda Vizcaya", por considerar que para Bilbao la presencia de extranjeros en su villa y puerto resultaba imprescindible para su comercio activo.



franceses; este protagonismo francés probablemente explica el que las Ordenanzas de 1737 acogieran sin dificultad alguna –lo que como mínimo resulta llamativo– la regulación francesa (*L'Ordonnance pour le Commerce de 1673* así como sobre todo, *L'Ordonnance pour la Marine de 1681*)<sup>77</sup> integrándola en su articulado, probablemente a propuesta de los citados comerciantes que, en cuanto miembros del Consulado, sabemos que podían participar con voz y voto en sus Juntas<sup>78</sup>.

Seguidamente voy a traer a colación un ejemplo concreto de la integración (jurídica) que, en mi opinión, encontramos en las Ordenanzas en la regulación de una institución jurídica marítima: la echazón<sup>79</sup>. Como es bien conocido, consiste en el lanzamiento por la borda de la carga o parte de ella con el fin de aligerar la embarcación en los supuestos de urgente necesidad para, de esta manera, poder salvar la nave, parte de la carga, su tripulación y los pasajeros que pudiera haber, así como garantizar su llegada al puerto de destino.

La echazón de mercaderías constituye en las Ordenanzas bilbaínas uno de los supuestos de avería gruesa<sup>80</sup> y el cómo fijar el valor de los bienes arrojados y quién respondía por ellos a la hora de pagar el flete o precio de su transporte podía dar lugar a problemas jurídicos importantes. La impresión que produce en este punto la lectura de las disposiciones bilbaínas es que nos encontramos ante uno de los aspectos más controvertidos de la institución ya que, en muchas ocasiones daba lugar a desavenencias entre las partes afectadas.

La materialización del resarcimiento, una vez que se aceptaba el principio de responsabilidad solidaria, no siempre era pacífica y surgían preguntas tales como: ¿quién o quiénes debían contribuir?, ¿sólo los titulares de las mercaderías beneficiadas sin distinguir la legalidad o no de su transporte?, ¿también los propietarios de las naves?; ¿en qué cuantía?; ¿Si como

---

77. Véase sobre ello, MENTXAKA, *Echazón*; pp. 8-9.

78. LAMIKIZ, *Comercio internacional*; p. 308 menciona por ejemplo el caso de la junta general del consulado de 10 de octubre de 1669 en la que eran convocados todos los comerciantes “así naturales como extranjeros”, destacando que ello no llama la atención ya que los extranjeros eran llamados a las juntas cada vez que era necesario tomar decisiones importantes sobre el comercio y su regulación, recogiendo también otros casos en los que los extranjeros habían sido convocados.

79. ZAMORA MANZANO, José Luis. *Averías y accidentes en derecho marítimo romano*, Madrid: Edisofer, 2000; pp. 115 ss. analiza en profundidad los requisitos que se exigían para la echazón en las fuentes romanas.

80. Como es conocido, la avería gruesa es el procedimiento establecido para distribuir los costes del siniestro marítimo entre las partes que se benefician de que el buque y la carga se salven. GABALDÓN GARCÍA, José Luis - RUIZ SOROA, José María. *Manual de Derecho de la Navegación Marítima*, 2ª ed., Madrid-Barcelona: Marcial Pons 2002; pp. 711-712 señalan que la echazón es el paradigma original de la avería gruesa, aunque actualmente es muy raro; en la misma línea se pronuncia ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. *Curso de Derecho marítimo*, 2ª ed., Cizur Menor: Aranzadi 2005; p. 684, ya que al viajar la mercancía en la bodega, su sacrificio no ayuda a evitar el riesgo de la pérdida de la expedición.

consecuencia de la echazón se habían salvado pasajeros, también ellos estaban obligados?; Además, por lo que se refiere a las mercancías tanto arrojadas como salvadas, se planteaba la cuestión adicional de cuándo y cómo se fijaba su valor.

Todas estas dificultades estaban presentes en la regulación jurídica de la echazón y también en las Ordenanzas bilbaínas. Por lo tanto, es lógico que se estableciera un capítulo dedicado a sentar las bases de cómo determinar el coste de los gastos extraordinarios ocasionados por la avería gruesa y, en consecuencia, se hablara también de cómo llevar a cabo la valoración de las mercancías arrojadas, el buque o los bienes transportados por los pasajeros. Los principios que rigen la solución de dicha cuestión estaban recogidos en el capítulo vigésimo primero que trataba de: “*De la forma de contar y reglar la avería gruesa*”.

Ya en su apartado primero<sup>81</sup> se partía de la conflictividad de la cuestión al hacer referencia a las dudas y diferencias interpretativas que podían plantearse por lo que, en la regulación bilbaína se optó por la siguiente solución: en todos los supuestos de avería gruesa –y por lo tanto también en el nuestro de echazón– estarán obligados a contribuir todos los beneficiados por ella, que la disposición clasifica en diversos grupos, de la siguiente manera:

- 1.- Por un lado, “*se ha de contar y ajustar entrando el valor del navío, sus aparejos y mitad de fletes*”; curiosamente se opta por la totalidad del valor del navío y, por lo que se refiere a los fletes, sólo por su mitad; ello se puede comprender si tenemos en cuenta que, normalmente los gastos de tripulación con manutención incluida, corrían a cargo del capitán que los había contratado y que obtenía de los fletes el dinero para abonarles la soldada.
- 2.- Además, según nuestro pasaje *el importe de las mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata o moneda y los demás géneros y cosas que contenga la nao* contribuyen a los gastos ocasionados por la avería gruesa.
- 3.- También sumaría *todo lo que dieren los pasajeros si los hubiere*, lo que deja entrever dos cosas: no todos los barcos transportaban pasajeros y, además, no todos los pasajeros aportaban.

---

81. p. 150: “*Por quanto en el modo de contar y reglar la avería gruesa se han ofrecido algunas dudas y diferencias; para que en adelante no las haya, y se corra con igualdad, se ordena que siempre que hubiere tal avería gruesa se ha de contar y ajustar entrando el valor del navío, sus aparejos y mitad de fletes; todo lo que dieren los pasajeros, si los hubiere, el importe de las mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata ó moneda, y los demás géneros y cosas que contenga la nao*”.

Pero veamos si esta regulación era totalmente original o, por el contrario, hundía sus raíces en fuentes pertenecientes a otras culturas jurídicas marítimas, o dicho de otra manera si, como en tantas otras ocasiones, la regulación francesa de 1681 era “el” referente o, por el contrario, en esta ocasión las fuentes inspiradores pudieron ser otras, concretamente el derecho marítimo castellano de Las Partidas<sup>82</sup>, o el recogido en la *Costum de la Mar del Llibre del Consolat de Mar*<sup>83</sup>.

Como vamos a tener ocasión de apreciar, su contenido no estaba demasiado alejado de lo que se establecía en el precepto de Partidas 5,9,3<sup>84</sup> que

---

82. Sobre el Derecho Marítimo de las Partidas véase, por ejemplo: ARROYO MARTÍNEZ, *Curso*; pp. 73-74 pero, sobre todo: ARIAS BONET, Juan Antonio. “Derecho marítimo en las Partidas”. En: *Revista de Derecho Mercantil* 41 (1966) pp. 91-108 [= *STUDI IN ONORE DI E. VOLTERRA* 3, Milano: A. Giuffrè, 1971; pp. 104-121] versión esta última la aquí citada, pp. 104-121.

83. que como se sabe reguló las relaciones marítimas especialmente en el mundo mediterráneo y que es un producto de los colectivos de navegantes y mercaderes que, a partir del siglo XI, aparecieron en Barcelona, del XII en Tortosa y que ya en el siglo XIII estaban también muy extendidos en ciudades de Mallorca y Valencia. Esta obra es accesible en internet: <https://archive.org/details/librodelconsulad00capm>. en una de sus ediciones (DE CAPMANY Y DE MONTPAU, Antonio) con traducción al castellano y prólogo de FONT RIUS, José María. Su título exacto reza como sigue: *Libro del Consulado del Mar. Edición del texto original catalán y traducción castellana de A. de Campany*. Estudio preliminar por FONT RIUS, José María y revisión y anotación de DE SAAVEDRA, Ana María. Epílogo de MORRO CERDÁ, José. Barcelona: Cámara oficial de Comercio y Navegación 1965, que será la edición aquí citada. La comentan, por ejemplo: CHINER GIMENO Jaime J. - GALIANA CHACÓN, Juan P. “Del Consolat del mar” al Libro llamado Consulado de mar: aproximación histórica”, En: *Libro llamado Consulado de mar*, Valencia, 1539. Edición y estudio de CHINER GIMENO Jaime J. - GALIANA CHACÓN. Valencia: Cámara oficial de comercio, industria y navegación 2003; pp. 7-42. IGLESIAS FERREIROS, Aquilino. “Libro do Consulado da Mar”, En: *AHDE* 56 (1986); pp. 219-439, amplísimo artículo en gallego en el que su autor revisa las interpretaciones de García, Campany o Pardessus, al que siguió el de MONTAGUT ESTRAGUES, Tomás. “El *Llibre del Consolat de Mar* y el Ordenamiento jurídico del mar”, En: *AHDE* 67 (1997); pp. 201 ss. o más recientemente, SERNA VALLEJO, Margarita. “La correspondencia entre los contenidos de los *Rôles d’Oléron* y el texto más antiguo de las *Costumes de Mar del Llibre del Consolat de Mar*”, En: *Initium, Revista catalana d’història del Dret* 20 (2015); pp. 159-204, extenso artículo en el que tras exponer las interpretaciones de F. Valls i Taberner, A. García Sanz y A. Iglesia Ferreirós, efectúa su autora un análisis comparativo del contenido de los *Rôles d’Oléron* y del texto más antiguo de las *Costumes de Mar del Llibre del Consolat de Mar*; recientemente, MIRALLES DE IMPERIAL PUJOLN, Julia. “El *Consolat de Mar*, una institución ius-privatista en el Mediterráneo Medieval”, En: *Revista electrónica del Instituto de Investigación A. L. Gioja*, 18 (2017); pp. 54-70 aborda el estudio del Libro del Consulado de la Baja Edad Media, en clave de derecho internacional privado, lo cual en alguna medida es lógico ya que, como bien sabemos, las normas del mar se aplicaban en lugares distintos a aquellos en las que habían nacido las personas. También ARROYO MARTÍNEZ, *Curso*; pp. 70-72 sintetiza la problemática, contenido y aportaciones de la obra.

84. Partidas 5,9,3 –conforme a la edición de: *Las Siete Partidas, Glosadas por el licenciado Gregorio López*, vol. 3: Partidas V, VI y VII, Salamanca: *Andrea de Portonariis*, 1555; p. 53 lleva por título: “Cómo se debe compartir el daño de las mercaderías que se echan en la mar por razón de la tormenta” y en una larguísima disposición que no reproduzco en su totalidad regula quién o quiénes y en qué proporción debían contribuir a asumir los daños producidos por la echazón. El texto inicia así: “Peligros grandes acaecen a las vegadas, a los que andan sobre mar, de manera, que por la tormenta del mal tiempo que sienten, e por miedo que han de peligrar, e de se perder han a echar en la mar muchas cosas, de aquellas que tienen en los navíos, porque se alivien, e puedan estorcer de muerte, e porque tal echamiento como este se faze por pro comunalmente de todos lo que están en los navíos: tenemos por bien e, mandamos, que todos los mercatores, e los otros que algo traxeren en el navío, que ovieren a fazer tal echamiento, ayuden a pechar lo que fuere echado en la mar, por tal razón como esta a aquellos

llevaba por título “*Cómo se debe compartir el daño de las mercaderías que se echan en la mar por razón de la tormenta*” y que recogía una larguísima disposición en la que se exigía que una mala mar produjera un gran peligro y por consiguiente para evitar el hundimiento de la nave se efectuara un “*echamiento...pro comunalmente de todos los que están en los navíos*”, es decir: la echazón.

Se seguía afirmando en el texto que todos los mercaderes debían contribuir a indemnizar las pérdidas en proporción al valor de los objetos salvados, incluyendo los esclavos (pero para nada los pasajeros que fueran personas libres); los propietarios de la nave debían computar también la totalidad de su valor. Los perjudicados cobrarían tras dos valoraciones: una relativa a la masa deudora (el valor de las mercancías salvadas, así como las perlas u objetos preciosos y el de la totalidad de nave) y otra referida a la masa acreedora (el valor de las mercancías arrojadas al mar).

Si comparamos esta regulación con lo que se establece en otros cuerpos jurídicos marítimos, por ejemplo en el *Llibre del Consolat de Mar*, donde se trataba de la echazón en el título undécimo, capítulo 95<sup>85</sup>, apreciamos que en ellas, la valoración del buque es sólo por la mitad y no por la totalidad; curiosamente, esta disposición del Consulado del Mar parece acercarse más a nivel de contenido a la regulación establecida en la Ordenanza francesa de agosto de 1681, ya que en su título VIII, artículo VII<sup>86</sup> establece exactamente lo mismo.

Ambas regulaciones (*Llibre del Consolat de Mar* y Ordenanzas francesas de 1681) optaron por computar la mitad de la nave, hecho que no se produjo ni en las Partidas ni en las Ordenanzas bilbaínas en las que se tuvo en cuenta el valor del buque en su totalidad y lo que se redujo al 50% fue el valor de los fletes. En esta ocasión las ordenanzas bilbaínas se alejaron de lo que podríamos considerar la tradición jurídica mediterránea y atlántica –si consideramos que la primera está representada por el Libro del Consulado del Mar y la segunda por la Ordenanza francesa de 1681, fuente esta última habitual de las

---

*cuyo era, pagando en ello toda vía, cada uno tanta parte según valiere más o menos aquello que les finco en el navío e que non fue echado en la mar.....*”. Está claro que en el pasaje se recoge el principio de que todos los mercaderes debían contribuir a indemnizar las pérdidas en proporción al valor de los objetos salvados, incluyendo más adelante la referencia a los esclavos (que eran concebidos como cosas con valor económico y no como personas) y a los propietarios de la nave que debían computar también el valor de ésta.

85. (*De Mercancia arrojada*) p. 367: “*Toda mercancia que se arroje de la nave por temporal o por bastimentos armados, deberá contribuir, por sueldo y libra o besante y el buque pagará en la echazón por la mitad de lo que valga*”.

86. p. 313: “*La repartition pour le payement des pertes & dommages sera faite sur les effets sauvez & jettez, et pour moitié du navire et du fret au marc la livre du leur valeur*”.

Ordenanzas bilbaínas– y optaron por la solución recogida en las Partidas, que representaba lo que podríamos denominar el derecho marítimo castellano.

Además, por lo que se refiere al apartado segundo las Ordenanzas se hacían de nuevo eco de la regulación previa existente en Partidas 5,9,3 donde se señalaba que debían contribuir a costear las mercaderías arrojadas también “... *las piedras preciosas, e oro, o, otro tanto aver monedado.....*” subrayando que no se podía argumentar para excluir la contribución de estos bienes el que pesaran poco o fueran livianas.

Sin embargo, hay otros supuestos en los que la fuente inspiradora de las Ordenanzas bilbaínas es claramente la normativa francesa coincidente con la mediterránea, como claramente deja entrever la regulación sobre el transporte ilegal de mercancías del que trata la disposición 21,7<sup>87</sup>.

Como su lectura permite deducir en 21,7 se regulaba la echazón de mercancías transportadas que lo habían sido de modo irregular, es decir sobre las que no constaba el correspondiente conocimiento de embarque y, en consecuencia, cabía pensar que no pagaban flete alguno<sup>88</sup>; en el supuesto de haber sido arrojadas dice el texto que “*no han de ser admitidas al arreglamento ni se hará cuenta de ellas*”; estaba claro que sus titulares quedaban fuera de cualquier compensación económica y a todos los efectos era cómo si no hubieran sido arrojadas: sencillamente no computaban en la masa acreedora. Sin embargo, pese a no haber sido transportadas conforme a la legalidad si llegaban bien a puerto, se penalizaba a sus titulares imponiéndoles la obligación de contribuir. En síntesis, si se perdían por haber sido arrojadas no se indemnizaba por ellas por haberse transportado de forma “ilegal” pero, en el supuesto de haberse salvado gracias a la echazón sí tenían que contribuir a la indemnización, penalizando de esta manera al propietario que las había transportado irregularmente.

La solución es nítida, pero ¿existía alguna regulación previa que estableciera lo mismo?; La respuesta es positiva y los redactores de las Ordenanzas en esta ocasión tomaron como referencia la ordenanza francesa de 1681, que en su artículo XII<sup>89</sup> establecía la imposibilidad de abonar las mercancías arrojadas sin conocimiento de embarque y en cambio la obligación de tenerlas en cuenta

---

87. p. 151: “*Si hubiere mercaderías que no hayan venido debajo de conocimiento y se hayan echado al mar o robándose por piratas o en otra forma de las que quedan prevenidas en el capítulo próximo antecedente de esta ordenanza, para que debiesen entrar a dicha avería gruesa, no han de ser admitidas al arreglo ni se hará cuenta de ellas; pero si no hubiesen sido echadas ni robadas y llegaren al Puerto, entrarán a contribuir como las demás salvadas*”.

88. “*no hayan venido debajo de conocimiento*”.

89. p. 317 dice lo que sigue: “*les effets dont il n’y aura pas de connoissement, ne seront point payez, s’ils sont jettez; & s’ils sont sauvez, ils ne laisseront pas de contribuer*”.

si se habían salvado.

Ahora bien, este principio de no indemnizar por las mercancías arrojadas indebidamente embarcadas estaba también presente en el Mediterráneo como lo demuestra las Costumbres Marítimas, ya que la encontramos en el título IV que trata de *Los actos, contratos y condiciones*, concretamente en su cap. 114 (De Mercancías no manifestadas)<sup>90</sup> y en el capítulo 99 inserto en el título XI que trata de la echazón<sup>91</sup>.

En resumen, en este caso vemos que, si el buque transportaba ilegalmente mercancías, el apartado 21,7 de las Ordenanzas establecía que no se indemnizara por ellas por su inadecuado transporte si se perdían al haber tenido que ser arrojadas para aligerar el buque; sin embargo, en el supuesto de haberse salvado, sin lugar a dudas contribuían a la indemnización, penalizando de esta manera al propietario que las había transportado irregularmente. Curiosamente, en esta ocasión se produce una continuidad total entre la regulación recogida en las Ordenanzas francesas de 1681, concretamente en el título VIII, art. XII, aunque la idea de no indemnizar por las transportadas ilegalmente y pérdidas en la echazón también estaba presente en los caps. 99 y 114 del Libro del Consulado del Mar. No obstante, en la regulación bilbaína se iba más allá al regular el supuesto de que las mercancías irregularmente transportadas se salvaran siguiendo en la solución, como he señalado ya, lo establecido en la legislación francesa.

---

90. pp. 192-193, que reproduzco sólo en la traducción castellana: “*Si una nave arrojaré carga por borrasca u otro accidente que le sobreviniere, en presencia de alguno de los mercaderes, pasajeros o marineros u otro cualquiera, y fuesen géneros que no estuviesen asentados en el libro o en las tablillas, o no hubiesen sido manifestados al escribano o al patrón o al comisionado que éstos nombraron en su lugar por vista, si dichos géneros se perdían o mojaban, el patrón no está obligado a la restitución, por testigos que hubiese de que los habían visto cargar. Si los referidos géneros se hallaren al tiempo de descargar; tendrá el patrón la libertad de tomar por ellos el flete que quiera; el cual deberá pagar el mercader sin contradicción*”.

91. y que en su versión castellana (p. 372) dice así: “*También deben los mercaderes manifestar al escribano, después que la nave haya dado la vela si algo han embarcado que no esté escrito. Y si se encuentra algo que no hayan manifestado, pagarán por ello el flete más subido que se pague en la nave, hecho el cómputo por quintaladas, por haberlo embarcado escondidamente. Y si acaso no lo habían manifestado cuando la nave dio la vela si aquella mercancía se arrojaré o se mojare o bien se perdiere, no habrá obligación de reintegrársela, pues manifestada no la habían*”. Según ARIAS BONET, *Derecho marítimo*; p. 116 la idea de llevar un escribano a bordo estaba en las fuentes medievales pero no en las romanas ni bizantinas, aunque ya en el siglo IX hay noticias de escribanos-capellanes en las naves vénetas siendo recogido en diversas Ordenanzas.



#### 4. EPÍLOGO

1.- Como se sabe, en las actuales sociedades multiculturales en muchas ocasiones se produce la confrontación cultural en lugar de la integración; sin embargo, históricamente conocemos supuestos contrarios como lo demuestra el caso traído a colación que me he permitido hablar de interculturalidad (jurídica). A mi parecer, los dos ejemplos aludidos referidos a la regulación de la echazón en las Ordenanzas bilbaínas demuestran que la comisión redactora –constituida por ciudadanos particulares que en su condición de comerciantes de la villa habían sido elegidos al efecto– no tuvo problema alguno tanto en incorporar el contenido de una disposición afín al derecho marítimo castellano en un caso, propia del derecho marítimo francés y practicada en el mediterráneo en el otro.

2.- Estos ejemplos sirven para ilustrar sobre la existencia de un cuerpo jurídico obra de particulares pero ratificado por la autoridad política (recuérdese que las ordenanzas bilbaínas están unidas a la figura de Felipe V, el monarca que las aprobó) – que hizo de la incorporación de las soluciones jurídicas que consideró más adecuadas en cada caso –sin importar si su origen fuera mediterráneo o atlántico, nacional o extranjero obra de particulares o disposición real– su punto fuerte; quizás por ello, su aplicación y soluciones trascendieron a su lugar de creación y acabaron siendo aceptadas de manera abstracta y absolutamente descontextualizada por culturas jurídicas diferentes convirtiéndose de esta manera en derecho transnacional.

3.- Y pienso que la creación de este cuerpo jurídico de carácter mercantil con fuentes plurales se vio favorecida por la presencia de importantes colonias de extranjeros (franceses, británicos, flamencos, alemanes, portugueses, etc.) en la villa bilbaína, presencia acreditada durante toda la Edad Moderna y que, lógicamente al coexistir pacíficamente con los locales e integrarse en su Consulado y en la gestión tanto de esto como de la vida administrativa de la comunidad, les dieron a conocer sus propias costumbres marítimas; en mi opinión ello explicaría que los comerciantes autóctonos llegaran a aceptar la colaboración extranjera y las experiencias reguladoras ajenas, particularmente las francesas, fueran no sólo asimiladas sino incorporadas como propias en las Ordenanzas bilbaínas de 1737, produciéndose, desde mi punto de vista un fenómeno que, reitero una vez más, empleando una categoría moderna e inexistente en la época, me atrevo a considerar como ejemplo histórico de interculturalidad (jurídica).

Rosa Mentxaka.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

ARIAS BONET, Juan Antonio. “Derecho marítimo en las Partidas”. En: *Revista de Derecho Mercantil*, 41 (1966); pp. 91-108 [= *Studi in onore di E. Volterra* 3, Milano: A. Giuffrè, 1971; pp. 104-121].

ARNAUD, Paul. “Cities and Maritime Trade under the Roman Empire”. En: DREXHAGE, Hans Joachim, SCHÄFER, Christof y W. SPICKERMANN, Wolfgang (Eds.), *Pharos. Studien zur griechische-römischen Antike*. Band 35: SCHÄFER, Christof (Ed.), *Connecting the Ancient World. Mediterranean Shipping, Maritime Networks and their Impact*, Rahden/West: Verlag Marie Leidorf GMBH, 2016.

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “La aportación de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao al desarrollo del Derecho marítimo”, En *Anuario de Derecho Marítimo* 17 (2000); pp. 25-81.

IDEM, *Curso de Derecho marítimo*, 2ª ed., Cizur Menor: Aranzadi, 2005.

BASAS FERNÁNDEZ, Manuel. “El esplendor del comercio bilbaíno durante el siglo XVI”. En: GONZÁLEZ CEMPELLÍN, Juan Manuel y ORTEGA BERRUGUETE, Arturo. (Eds.), *Bilbao, Arte e Historia*, Vol I. Bilbao: Diputación foral de Bizkaia, 1990; pp. 57-77.

BASURTO, Román. “Linajes y fortunas mercantiles de Bilbao del siglo XVIII”. En: *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco* 4 (2003); pp. 343-356.

BILBAO, Luis María. “Crónica del siglo XVI”. En: *Bilbao 700*, Bilbao: Ayuntamiento de Bilbao y Asociación de Periodistas, 2000; pp. 34-37.

IDEM, “La Industria siderometalúrgica tradicional en el País Vasco (1450-1720)”. En: *Hacienda Pública Española. Homenaje a Don Ramón Carande*, 108/109 (1987); pp. 47-63.

IDEM, “Comercio y transporte internacionales en los puertos de Vizcaya y Guipúzcoa durante el siglo XVII”. En: *Itsas Memoria Revista de Estudios Marítimos del País Vasco* 4 (2003); pp. 259-285.

IDEM, “Crisis y reconstrucción de la Economía Vascongada en el siglo XVII”. En: *Saioak. Revista de Estudios Vascos* 1 (1977); pp. 259-285.

IDEM, “El comercio marítimo de la villa de Bilbao en el comercio cantábrico del siglo XVI”. En: *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 12 (2003); pp. 225-276.

IDEM, “El ascenso mercantil del País Vasco, en los siglos XIII al XVII”. En: *Cuadernos de Alzate. Revista vasca de la cultura y las ideas* 31 (2004); pp. 143-172.

IDEM, “Exportaciones de lana española y demanda británica en el siglo XVIII”. “, En: F. RUIZ MARTÍN, Felipe - GARCÍA SANZ, Ángel. (Eds.), En: *Mesta, trashumancia y lana en la España Moderna*, Barcelona: Ed. Crítica, 1998; pp. 303-331.

IDEM, “Comercio y transporte internacionales en los puertos de Vizcaya y Guipúzcoa durante el siglo XVII”. En: *Itsas Memoria Revista de Estudios Marítimos del País Vasco* 4 (2003); pp. 259-285

IDEM, “La Industria siderometalúrgica tradicional en el País Vasco (1450-1720)”. En: *Hacienda Pública Española. Homenaje a Don Ramón Carande*, 108/109 (1987); pp. 47-63.

BILBAO, Luis María - FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano. “Wool exports, transhumance and land use in Castile in the sixteenth, seventeenth and eighteenth centuries”. En: THOMPSON, I. A. I - YUN CASALILLAS, Bartolomé. (Eds.), *The Castilian Crisis of the Seventeenth Century. New Perspectives on the economic and social history of seventeenth-century Spain*, Cambridge: Cambridge University Press, 1994; pp. 101-114.

BILBAO Luis María - LANZA GARCÍA, Ramón. “Comercio y comerciantes ingleses en Bilbao a mediados del siglo XVI”. En: IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José - PÉREZ GARCÍA, Rafael M. y FERNÁNDEZ CHAVES, Manuel Francisco. (Eds.), *Comercio y Cultura en la Edad Moderna. Comunicaciones de la XIII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015.

IIDEM, “Entre Castilla y Francia: comercio y comerciantes en Bilbao a mediados del siglo XVI”. En: *Revista de Historia Económica. Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 27 /1 (2009); pp. 103-139.

CASCIONE, Cosimo - MASI DORIA, Carla y DE MEROLA, Giovanna. *Modelli di un multiculturalismo giuridico. Il bilinguismo nel mondo Antico. Diritto, prassi, insegnamento*. Napoli: Satura Editrice, 2013.

CASTILLO CLAUDETT, Eduardo César. “Los desafíos de una justicia intercultural: por una interlegalidad fuerte”. En: *III Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural. Hacia la consolidación del pluralismo en la Justicia*, Lima: Fondo editorial del Poder Judicial, 2012; pp.131-139.

CATALÁN MARTÍNEZ, Elena N. y LANZA GARCÍA, Ramón. “Crecimiento

demográfico en tiempos de crisis: Bilbao en los siglos XVI y XVII”. En: *Revista de Demografía Histórica* 35 / 1 (2017); pp. 17-54.

CAVA MESA, María Jesús. “Vivir en Bilbao durante la Edad Media”. En: *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 1 (1996); pp. 299-314.

EADEM, “El Bilbao mercantil del siglo XVI”. disponible *on line* en: <http://www.bilbao.eus/bld/bitstream/handle/123456789/29217/12-13.pdf?sequence=1> [consultado el 11 de marzo 2019].

EADEM, “Un irlandés vino a Bilbao” disponible igualmente *on line* en: <http://www.bilbao.eus/bld/bitstream/handle/123456789/29683/10-11.pdf?sequence=1> [consultado el 11 de marzo 2019].

CHINER GIMENO Jaime J. - GALIANA CHACÓN, Juan P. “Del Consolat del mar” al Libro llamado Consulado de mar: aproximación histórica”. En: *Libro llamado Consulado de mar*, Valencia, 1539. Edición y estudio de CHINER GIMENO Jaime J. - GALIANA CHACÓN. Valencia: Cámara oficial de comercio, industria y navegación, 2003.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier - DE CISNEROS AMESTOY, C. Hidalgo - MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela. *Colección documental del Archivo histórico de Bilbao (1300-1473)*, dentro de la colección Fuentes documentales medievales del País Vasco. n. 90, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1999.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier - SESMERO CUTANDA, Enriqueta. *Bilbao Medieval, Bilbao erdi-arohan*, Bilbao: Librería Anticuaria Astarloa s. l., 2000.

FERNÁNDEZ-GUERRA FERNÁNDEZ, Ramón. “El fletamento en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737”. En: *AHDE* 62 (1992); pp. 117-157.

GALDÓN GARCÍA, José Luis - RUIZ SOROA, José María. *Manual de Derecho de la Navegación Marítima*, 2ª ed., Madrid-Barcelona: Marcial Pons, 2002.

GARCÍA SANZ, Arcadi. “La influencia de los Consulados del mar de Barcelona y Valencia en la erección del Consulado de Burgos”. En: *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XLV (1969); pp. 225-244.

GIMÉNEZ, Carlos. “Pluralismo, Multiculturalismo e Interculturalidad. Propuesta de clarificación y apuntes educativos”. En: *Revista Educación y Futuro: Revista de Investigación Aplicada y Experiencias Educativas* 8 (2003); pp. 9-26.

GUIARD Y LARRAURI, Teófilo. *Historia del Consulado y casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la villa*, Bilbao: Imprenta y librería de J. de Astuy, 1913.

IGLESIAS FERREIROS, Aquilino. “Libro do Consulado da Mar”. En: *AHDE* 56 (1986); pp. 219-439.

KERNEIS, Soazik. “Law and interculturalism. Law and cultural conflicts”. En: *Ancient legal history: Cultural conflicts and the law making process in the Late Roman Empire*, disponible en: [//www.academia.edu/37030327/Law\\_and\\_interculturalism.\\_Law\\_and\\_cultural\\_conflicts](http://www.academia.edu/37030327/Law_and_interculturalism._Law_and_cultural_conflicts) y controlado el 27-2-2019.

KYMLICKA, Will. *Multiculturalism: Success, Failure and the Future*, Washington, DC: Migration Policy Institute, 2012.

IDEM, “The three lives of multiculturalism”. En: WONG, Lloyd - GUONG, Shihao (Eds.), *Revisiting multiculturalism in Canada. Theories, Policies and Debates*, Rotterdam-London-Taipei: Sense Publishers, 2015; pp. 17-35.

LABORDA MARTÍN, Juan José. *Comercio y Mercaderes en Vizcaya (1700-1730). Aproximación al estudio de la sociedad del Señorío de Vizcaya y de la “Machinada” de 1718*, tesis doctoral inédita, [s. l.] [s. n] 197?¿,

LAMIKIZ, Xabier. “Comercio internacional, rivalidades interurbanas y cambio institucional en el norte de la península ibérica durante el siglo XVII”. En: R. LANZA GARCÍA (coord.), *Las instituciones económicas, las finanzas públicas y el declive de España en la Edad Moderna*, Madrid: UAM ediciones, 2018; pp. 283-314.

*Las Siete Partidas, Glosadas por el licenciado Gregorio López*, vol. 3: Partidas V, VI y VII, Salamanca: Andrea de Portonariis, 1555.

*Libro del Consulado del Mar. Edición del texto original catalán y traducción castellana de A. de Company*. Estudio preliminar por J. M. Font Rius y revisión y anotación de A. M. de Saavedra. Epílogo de J. Morro Cerdá, Barcelona: Cámara oficial de Comercio y Navegación, 1965.

MARTÍNEZ GIJÓN, José. “El capítulo X de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 (“De las compañías de Comercio y de las calidades y circunstancias con que deberán hacerse” y el título IV de *L’Ordonnance sur le Commerce* de 1673 (“Des sociétés”). A propósito de la influencia del Derecho francés en el Derecho mercantil de Castilla y de los Reinos de Indias en el siglo XVIII”. En *Revista chilena de Historia del Derecho* 13 (1987); pp. 159-176 –disponible *on line* en: <https://historiadelderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/issue/view/2262>—.

MAULEON ISLA, Mercedes. *La población de Bilbao en el siglo XVIII*, Valladolid: Universidad de Valladolid. Secretariado de Publicaciones, 1961.

MIRALLES DE IMPERIAL PUJOLN, Julia. “El Consolat de Mar, una institución ius-privatista en el Mediterráneo Medieval”, En: *Revista electrónica del Instituto de Investigación A. L. Gioja*, 18 (2017); pp. 54-70.

MENTXAKA, Rosa. “La echazón en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737”. En: *e-Legal History Review* 27 (2018) disponible *on line*.

EADEM, “Ejemplo de recepción indirecta de principios jurídicos marítimos rodio-romanos en Latinoamérica a finales del siglo XVIII”. En: *Revista Internacional de Derecho Romano (RIDROM)*, abril 2019. [www.ridrom.uclm.es](http://www.ridrom.uclm.es) disponible *on line*; pp. 191-221.

MIEZA Y MIEG, Rafael María. “Bilbao en los siglos XVI y XVII. Estado de la cuestión”. En: *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 1 (1996); pp. 117-125.

MIRALLES DE IMPERIAL PUJOLN, Julia. “El Consolat de Mar, una institución ius-privatista en el Mediterráneo Medieval”. En: *Revista electrónica del Instituto de Investigación A. L. Gioja*, 18 (2017); pp. 54-70.

MONTAGUT ESTRAGUES, Tomás. “El *Llibre del Consolat de Mar* y el Ordenamiento jurídico del mar”. En: *AHDE* 67 (1997) (ejemplar dedicado a la memoria de Francisco Tomás y Valiente); pp. 201-218.

OLARÁN MÚGICA, Clotilde. “El consulado de Bilbao y sus ordenanzas. Ordenanzas manuscritas e impresas”. En: *Boletín Jado* 22 (2011); pp. 265-270.

*Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737*. Se ha consultado una edición de 1738 que está disponible digitalmente en: <http://www.memoriadigitalvasca.es/handle/10357/4381>, portal en el que también hay numerosas reimpresiones posteriores digitalizadas.

PALACIO ATARD, Vicente. “Bilbao: una villa para la historia.” En: *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 12 (2003); pp. 17-25.

PALACIOS MARTÍNEZ, Roberto - PRADO ANTÚNEZ, Ana Isabel. *Monografías de pueblos de Bizkaia. Bilbao tomo I*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 2014.

PETIT, Carlos. *La compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737-1829*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1980.



IDEM, *Historia del Derecho Mercantil*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires y São Paulo: Pons, 2016.

PRIOTTI, Jean Philippe. “Protagonistas de la ciudad y comerciantes europeos en el mercado bilbaíno del siglo XVI”. En: *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 12 (2003); pp. 339-358.

RIVERA MEDINA, Ana María. “Marco jurídico y actividad pesquera en Vizcaya (siglos XV al XVIII)”. En: *Itsas memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco* 3 (2000); pp. 135-136.

EADEM, “Navegación, comercio y negocio: los intereses vascos en los puertos flamencos de los siglos XV y XVI”. En: SOLÓRZANO TELECHEA José Ángel - ARÍZAGA BOLUMBURU Beatriz - BOCHAGA Michel (Eds.), *Las Sociedades portuarias de la Europa Atlántica en la Edad Media*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2016; pp. 165-195.

EADEM, “La construcción-reconstrucción de un espacio portuario. El canal y la Ria de Bilbao en los siglos IV-XVI” en POLONIA, Amelia - RIVERA MEDINA, Ana María. (Eds.), *La Gobernanza de los puertos atlánticos. Siglos XIV-XX. Políticas y estructuras portuarias*, Madrid: Casa de Velázquez, 155, 2016; pp. 175-191.

SERNA VALLEJO, Margarita. “El derecho de las pesquerías de guipuzcoanos y vizcaínos en Islandia, Groenlandia y Svalbard en el siglo XVII”. En: *Anuario de Historia del Derecho Español* 84 (2014); pp. 79-119.

EADEM, “La correspondencia entre los contenidos de los *Rôles d’Oléron* y el texto más antiguo de las *Costumes de Mar* del *LLibre del Consolat de Mar*”. En: *Initium, Revista catalana d’història del Dret* 20 (2015); pp. 159-204.

TARELLO, Giovanni. *Cultura gúridica e política del diritto*, Bologna: Il Molino, 1988.

Telletxea, José Ignacio. *Vascos en los mares del mundo, siglos XIV-XVI, Historia marítima*, Lasarte-Oria, 2009.

TORRES LÓPEZ, Manuel. “El proceso de formación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737”. En: *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. Tres conferencias con motivo del centenario de su derogación*, Bilbao: Escuelas gráficas de la Santa Casa de Misericordia, 1931.

VAL (DEL) VALDIVIESO, Isabel. “Bilbao. De la fundación al siglo XVI: futuras líneas de investigación”. En: *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 1 (1996); pp. 99-115.

EADEM, “Bilbao en la Baja Edad Media (desde la perspectiva de género)”. En: *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 12 (2003); pp. 133-153.

WONG, Lloyd - GUONG, Shibao, (Eds.), *Revisiting multiculturalism in Canada. Theories, Policies and Debates*, Rotterdam-London-Taipei: Sense Publishers, 2015.

ZABALA URIARTE, Aingeru. “Crecimiento y conflicto en los siglos XVII y XVIII”. En J. M. González Cembellín y A. R. Ortega, (Eds.), *Bilbao, Arte e Historia*, Vol I. Bilbao: Diputación foral de Bizkaia, 1990; pp. 107-123.

IDEM, “Estudios en investigaciones sobre el siglo XVIII y futuras líneas de investigación”. En *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 1 (1996); pp. 127-137.

IDEM, “Cambios estructurales y desarrollo mercantil. Bilbao 1660-1680”. en *Bidebarrieta, Revista de humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 12 (2003); pp. 417-440.

IDEM, “Los holandeses en Bilbao: la reconstrucción de la comunidad tras el tratado de Münster (1648)”. En: *Bidebarrieta: Anuario de humanidades y ciencias sociales de Bilbao* 17 (2006); pp. 147-184.

ZABALA Y ALLENDE, Federico. *El Consulado y las Ordenanzas de Comercio de Bilbao con breves noticias históricas acerca del comercio de esta villa*, Bilbao: La Editorial Vizcaína, 1907.

ZAMORA MANZANO, José Luis. *Averías y accidentes en derecho marítimo romano*, Madrid: Edisofer, 2000.